

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Fernanda Escudero Gonzalez, soltera, natural de Hormaza, hija de Esleban y Manuela, y de 25 años de edad, contra la cual se sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de esta Capital por el delito de estafa; y caso de conseguirlo, la podrán á disposicion de dicho Juzgado.

Burgos 14 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Circular, núm. 55.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar me participa en comunicacion de 7 del corriente que los individuos que á continuacion se expresan, vecinos de varios pueblos de esta provincia, tienen concedido el pago de la gratificacion de 200 escudos que les corresponde en virtud de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, para

que en todo el corriente mes se presenten estos interesados en esta Capital al Comisario de Guerra, el que les facilitará los libramientos respectivos con los cuales han de acudir á la Tesoreria de esta provincia, donde tienen consignado su pago.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, encargando á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos donde estos individuos puedan existir, les den parte inmediatamente de esta circular, para los fines que en la misma se expresan.

Burgos 12 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Nombres de los sujetos que tienen derecho al premio de 200 escudos.

Alejo Tejelor Ortega.

Pedro Moreno Cancho.

Pedro Martinez Delgado.

Juan Pardo Garcia.

Tomás Santurde.

HACIENDA.—CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda se me dijo con fecha 10 de Noviembre último lo que sigue:

«Existiendo en el archivo de este Ministerio una edicion bastante numerosa, y de las mejores condiciones, de la Novisima Recopilacion de las Leyes de España, dividida en doce libros, que con su indice general forman cuatro tomos en folio; y siendo conveniente que al tratarse como al presente se trata de su expedicion al público, se atienda privilegiadamente y antes de recurrir al interes de los particulares, á las necesidades que las oficinas del Estado y de la Administracion provincial y municipal puedan tener de la espresada Coleccion legislativa, y mayormente cuando el valor de doscientos veinte reales que á la misma le estuvo hasta aquí asignado,

queda reducido á menos de la mitad de esa suma, ó sea el de cien reales cada ejemplar en pasta ó pergamino y el de ochenta en rústica ó rama, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, dirija V. S. la oportuna comunicacion á los respectivos Jefes de las oficinas y establecimientos del Gobierno, á las Corporaciones provinciales y á los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que espresen á V. S. si desean adquirir algun ejemplar de la enunciada Coleccion legislativa á los precios que quedan indicados, y que recibidas que sean sus contestaciones remita V. S. á este Ministerio nota comprensiva de todos los pedidos verificados, para en su vista disponer la correspondiente remision de aquellos á ese Gobierno de provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia con el fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos, encargando á los que deseen adquirir la referida coleccion se sirvan manifestarlo á este Gobierno á la posible brevedad, para los fines que se indican.

Burgos 14 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Siendo repetidas las reclamaciones de los Ayuntamientos de los pueblos, quejándose de que no se les abonan los recibos de los suministros que hacen al Ejército y Guardia civil, á causa de no presentar dichos documentos dentro del término legal; y hallándose terminantemente prevenido por el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, que lo han de verificar á los tres meses de efectuado el indicado servicio, he dispuesto, con el fin de evitar los perjuicios que vienen experimentando, insertar á continuacion el referido artículo, por cuyo medio, y recordando este deber á los Ayun-

tamientos, me prometo no tendrán los descuidos que hasta aquí.

Burgos 11 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

«Artículo 15.— Los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de las rentas (hoy de Hacienda pública) de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono, por no deber, en caso alguno, retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.»

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUMINISTROS.

Muy frecuentemente se devuelven á esta Administracion sin liquidar por el Señor Comisario de Guerra de esta Capital, algunos recibos de Suministros hechos por los pueblos á individuos del Ejército y Guardia civil, por haber sido presentados despues de los tres meses que para el efecto están señalados en el artículo 15 de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848; y á fin de evitar los perjuicios que con ello se causan á las municipalidades, hace saber esta Administracion á los Alcaldes y Secretarios que cuiden de que se presenten en la misma los expresados recibos dentro de los tres meses desde las fechas en que se expidan, en la inteligencia de que los que sean presentados despues, no serán admitidos ni liquidados, y el pago de su importe será de cuenta de aquellos funcionarios.

Burgos 14 de Diciembre de 1866.—
 Agustin Genon.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por los albaceas de D. Alberto Oños se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra la Beneficencia provincial de Lérida, pidiendo que se les declarase con derecho á percibir la décima de los capitales del albaceazgo que se invirtiesen definitivamente en el cumplimiento de las disposiciones del testador:

Que á esta demanda acompañaron: primero, certificados de los Tribunales eclesiásticos de Lérida, Gerona, Urgel y Barcelona, para acreditar que era costumbre en aquellas diócesis abonar á los albaceas la décima de los capitales de las testamentarias en que se instituyen herederos Dios Nuestro Señor y el alma del testador; segundo, copias del testamento y codicilos de D. Alberto Oños, en que consta la mencionada institucion de heredero, y se dispone la inversion del caudal del finado en limosnas, misas y otros pios sufragios, además de algunas mandas á parientes y criados; y y tercero, copia de un oficio en que el Gobernador de la provincia de Lérida negaba á los albaceas el pago de la décima, fundándose principalmente en que las cinco sextas partes de la herencia eran bienes de los pobres, que debian entregarse á la Beneficencia, sobre cuyo extremo se seguia otro pleito segun referencias de los autos:

Que para emplazar con aquella demanda al Gobernador, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, se le dirigió atento oficio por el Juzgado, sobre el que pidió explicaciones aquella Autoridad para saber si el emplazamiento se referia al pleito pendiente entre la Beneficencia y los albaceas, ó á otro distinto entablado de nuevo:

Que recibida contestacion del Juzgado, el Gobernador, en vez de señalarle dia para la diligencia de emplazamiento, le requirió de inhibicion fundándose en la Real orden de 25 de Marzo de 1846:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, separándose del dictámen fiscal y apoyándose principalmente en que se trataba del derecho particular de un albaceazgo independiente en su origen de la Administracion pública, y en que habia precedido la reclamacion gubernativa, y aun cuando fallara esta circunstancia no seria motivo para fundar la competencia de la Administracion.

Que insistiendo en su competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, segun la cual, cuando los patronos ó administradores, de fundaciones

piadosas son personas particulares, el ejercicio del protectorado que tiene el Gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, y toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no pueden tener aplicacion las disposiciones relativas al protectorado que la Administracion ejerce sobre las fundaciones piadosas, puesto que la Beneficencia está litigando sobre la pertenencia de las cinco sextas partes de los bienes de la testamentaria:

2.º Que en el pleito sobre que versa esta contienda no se demanda á la Beneficencia como entidad administrativa, sino como persona jurídica cuyos actos estan sujetos á la tutela de la Administracion, y en este concepto ha resuelto el Gobernador sobre la reclamacion de los albaceas:

3.º Que no tratándose del protectorado que la Administracion tiene sobre las fundaciones piadosas, ni de actos administrativos en materia de beneficencia, ningun interés general se contravierte de los que estan sometidos al conocimiento de las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado de Santiago se presentó en 9 de Mayo último, un interdicto de recobrar á nombre de D. Ramon Rey y Tasende contra D. Domingo Fernandez, vecino del lugar de Munin, parroquia de San Martin de Lazaña, por haber construido una muralla en el borde de cierta heredad de su pertenencia, interceptando con ello la servidumbre de senda, que facilita el tránsito de los vecinos del pueblo de Silvonta á la carretera de Noya, y privando al demandante del derecho de pasar por ella para ir á una de sus posesiones:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante se recibió la prueba testifical presentada por Rey y Tasende, segun la cual eran ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda:

Que á instancia de Fernandez, el Gobernador de la provincia de la Coruña requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Santiago, fundándose en que con arreglo al art. 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 las

indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas debian reclamarse ante la Administracion;

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto no se trataba de indemnizacion de perjuicios sufridos por la construccion de obras públicas, sino de la interrupcion en el uso de una servidumbre privada:

Que el Gobernador, separándose de lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, fundándose en que la servidumbre de que se trataba era pública, pues todos los vecinos de Silvonta tenian derecho á pasar por ella para ir á la carretera de Noya:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone, que como Administrador del pueblo, corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes, y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que la senda que conduce del pueblo de Silvonta á la carrera de Noya es pública, porque segun afirma Rey Tasende en su escrito de demanda todos los vecinos del expresado pueblo tienen derecho de pasar por ella para ir á la carretera de que se ha hecho mérito:

2.º Que estando encargados los Alcaldes y Ayuntamientos de velar por la conservacion de las veredas vecinales, conforme á los artículos 79 y 80 de la ley citada, la Autoridad local de Silvonta, por providencia administrativa debió mandar que Fernandez destruyese las obras ejecutadas al borde de una de sus heredades, si impedian el uso de la servidumbre de que se trata:

3.º Que Rey Tasende, si se creia perjudicado en el derecho á pasar por la referida vereda, debió quejarse de ello al Ayuntamiento de Silvonta, para que esta corporacion obrase conforme á lo dispuesto en los citados artículos 79 y 80 de la ley de Ayuntamientos, quedándole el recurso de acudir en queja al Gobernador de la provincia, si era desatendida su solicitud:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que D. Vicente Manuel Viqueira, vecino de la Coruña, pidió autorizacion al Ayuntamiento de Coristanco para cerrar un campo llamado do Riveiro, que poseia en la parroquia de Ercebedo, y estaba cruzado por caminos públicos; y habiéndole negado aquella corporacion el permiso que pedia, acudió Viqueira al Gobernador de la provincia, el cual, previo informe del Ayuntamiento y de acuerdo con el Consejo provincial, le autorizó en Mayo de 1864 para el cerramiento, con tal que dejase expedito el camino ó caminos legalmente autorizados y sin perjuicio de los derechos de propiedad:

Que en 29 de Octubre de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Carballo interdicto de recobrar á nombre de Francisco Fernandez y Manuel Martinez, vecinos de las parroquias de Ercebedo y Ardaña, contra Ignacio Garcia, Francisco Añon, Manuel Pereira y José Lopez, por haber echado carros de piedra en el campo do Riveiro, impidiendo el libre tránsito que así los querellantes como los demás vecinos disfrutaban hacia más de 50 años;

Que recibida informacion testifical sobre el hecho, y antes de celebrarse el juicio verbal solicitado por los demandantes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Viqueira, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, y traídos á los autos varios antecedentes, entre ellos el fallo de otro interdicto contra el mismo Ignacio Garcia por haber interrumpido las servidumbres del campo do Riveiro, se declaró el Juez competente para conocer del asunto, separándose del dictámen del Promotor fiscal, apoyándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco, ántes mencionado, patentiza lo injusto de la pretension de Viqueira, porque está por ventilar la propiedad del campo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho calificado de despojo tuvo lugar en virtud de una providencia administrativa sobre materia de policia rural, cual es la conservacion de servidumbres públicas en los campos:

2.º Que sobre tales providencias no cabe el juicio de interdicto, sino las reclamaciones ante la propia Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa en su caso, sin perjuicio de los correspondientes juicios plenarios de posesion ó propiedad que puedan promoverse ante la Autoridad judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

COMISION INSPECTORA DE LA SECCION ELECTORAL DE LERMA.

Lista de los electores para Diputados á Cortes y Provinciales que se eliminan, por haber fallecido ó por haber mudado de domicilio, de la ultimada en 15 de Noviembre de 1865, existente en el Registro del Censo de esta Sección.

Nombres de los electores.	Calle.	Núm.
ELECTORES QUE HAN FALLECIDO.		
Lerma.		
<i>Conforme al artículo 15.</i>		
D. Félix Delgado Pastor	Mesones	15
José María Vivar y Gonzalez	Id.	25
Venancio Gonzalez Miguel	Id.	22
<i>Conforme al artículo 19.</i>		
Tomás Gil Arnaiz	Id.	27
Nebreda.		
<i>Conforme al artículo 19.</i>		
Manuel Cuesta Gomez	Santa Maria	29
Quintanilla la Mata.		
<i>Conforme al artículo 15.</i>		
Domingo Santillan Sacristan	Mayor	5
Santa María del Campo.		
<i>Conforme al artículo 15.</i>		
Inocencio Roman Mahamud	San Miguel	15
Tordomar.		
<i>Conforme al artículo 15.</i>		
Balbino Cámara Nebreda	Arrabal	47
Tejada.		
<i>Conforme al artículo 19.</i>		
Pedro Alonso Gil	Castillejo	9
Torresendino.		
<i>Conforme al artículo 15.</i>		
Valentin Cavia Gil	Plaza	»
ELECTORES QUE HAN MUDADO DE DOMICILIO.		
Lerma.		
Donato Hidalgo Hidalgo	Mayor	19
Dionisio Momediano Santa María	Barquillo	15
Guillermo Heras Campo	Mesones	13
Santa Inés.		
Trifon Cardero Anton	Arrabal	5
Torresandino.		
Isidro Velez Cabrero	Empedrada	12
Zael.		
Gregorio Garillete Calle	Real	2
<i>Por no existir tales nombres.</i>		
Lerma.		
Félix María Urich y Viné	Mayor	15
Julian Gonzalez Miguel	Id.	36

Lerma Diciembre 8 de 1866.—El Presidente, Alejandro Dominguez.

SECCION ELECTORAL DE VILLADIEGO.

Lista de los electores para Diputados á Cortes y Provinciales comprendidos en la ultimada en 15 de Noviembre de 1865 que se eliminan de la misma por haber fallecido ó por haber mudado de domicilio, segun los antecedentes que obran en la Comision Inspectora del Censo electoral de esta Sección, á saber:

Nombres y vecindad de los electores.	Calle ó barrio donde habitaban.	Núm.
ELECTORES QUE HAN FALLECIDO.		
Villadiego.		
D. Clemente Huidobro de la Iglesia	Mayor	18
Los Barcáceres.		
Pedro Martinez Alvarez	Quintanilla la Presa	13
Guadilla de Villamar.		
Feliciano Polo Alonso	Cuadra	14
Pedro Varona y Varona	Arrabal	4
Santiago Varona y Diez	Id.	11
Los Ordejonos.		
Dámaso Martinez Lopez	Fuencaliente de Puerta	23
San Quirce de Riopisuerga.		
Francisco Porras Higuera	Oriente	21
Santa María de Ananuez.		
Martin Fernandez Lomana	Mayor	8
Sotresgudo.		
Rafaél Miguel Benito	Pozanos	1
Valle de Valdelucio.		
Ildefonso Basconillos Gutierrez	Mundilla	11
Villamayor de Treviño.		
Primitivo Gutierrez Carambo	Granja Santivañez	1
Villanueva de Puerta.		
José Perez Fernandez	Villanueva	67

ELECTORES QUE HAN MUDADO DE DOMICILIO.

Villadiego.		
D. Zacarias Saldaña Tovar	General	5
Villadiego 1.º de Diciembre de 1866.—El Presidente, Modesto Caballero.		

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: que á las doce del medio día del veinte y dos del corriente mes se venden en este Juzgado en pública subasta diferentes bienes muebles y una casa, radicante en Celada de la Torre, de la pertenencia del difunto José Diez, de aquella vecindad, para pago de débitos y otros particulares de que podrán enterarse con la debida anticipacion en la Escribania del

infrascripto, las personas que aspiren á la licitacion.

Burgos y Diciembre diez de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin María Feijóo. —Escribano actuario, Manquel Izquierdo.

Don Joaquin María Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que por providencia de once del actual en el concurso voluntario de acreedores iniciado en este Juzgado por D. Eleuterio Salazar y Vivanco, de esta vecindad, he acordado convocar á Junta para el día dos de Enero próximo

á las cuatro de su tarde en la Sala Audiencia de dicho Juzgado.

En su consecuencia se cita en forma por medio del presente á todos los que se consideren acreedores á los bienes concursados, previniéndoles comparezcan á indicada Junta con los respectivos títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no admitirseles de lo contrario.

Burgos y Diciembre trece de mil ochocientos sesenta y seis. = Joaquín María Feijóo. = Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Don Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Fernanda Escudero Gonzalez, soltera, natural de Hormaza, hija legítima de Esteban Escudero y Manuela Gonzalez, de veinticinco años de edad, contra quien estoy procediendo criminalmente por estafa á D. Francisco Gimenez, residente en esta Capital, para que dentro de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca personalmente en mi Juzgado á defenderse de los cargos que la resultan: y si así lo hiciere, la oír y administraré justicia, y no haciéndolo se la declarará por contumaz y rebelde y sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, sin más citarla ni emplazarla hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Juzgado, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. = Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

Anuncios oficiales.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la nueva subasta de una Caseta de nueva construcción para alojar un oficial y diez y seis hombres del cuerpo de Carabineros en la Estación del ferro-carril de la villa de Miranda de Ebro en esta provincia, según presupuesto aprobado por el Excmo. Señor Inspector general del cuerpo, fecha 28 de Marzo último.

1.ª La subasta tendrá lugar el día doce de Enero próximo ante el Señor Gobernador de esta provincia y concurrencia de los Sres. Gefe de Hacienda de la misma, Comandante de Carabineros, Secretario económico del Gobierno, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda.

2.ª El tipo máximo para las obras de nueva construcción de la expresada Caseta, será el de 5.745 escudos 120 milésimas, sin que pueda admitirse pro-

posición alguna que exceda de la cantidad señalada.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa é indispensable acreditar el haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, un 10 por 100 de la suma marcada en la condición 2.ª Terminada la subasta les será devuelta á los interesados, excepto aquella que pertenezca al mejor postor, la cual quedará en garantía hasta la conclusión de la obra á que se obliga.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se inserta, y en ella se fijará la cantidad por que los licitadores se comprometen á construir las obras de la Caseta de que se trata, siendo preferido aquel que más beneficio haga en favor de los intereses de la Hacienda. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando como se ha dicho en la condición anterior, el oportuno depósito, cuyo talon ó carta de pago deberá incluirse dentro del pliego correspondiente.

5.ª El presupuesto y plano, así como el pliego de condiciones facultativas que han de servir de base para la edificación de la Caseta, estarán de manifiesto en la Contaduría para que de todo puedan instruirse debidamente las personas que deseen interesarse en la subasta.

6.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate; expresándose nominalmente los que en él se hubieren interesado y por qué cantidad, declarándose aquel en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá el expediente á la Inspección general de Carabineros.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y aceptables, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz, por espacio de un cuarto de hora, pero entre los interesados en aquellas.

8.ª Esta obra á de quedar perfectamente construida en el término de ocho meses, á contar desde el día en que se haga saber al rematante haber sido aprobada la subasta por la Inspección general.

9.ª La expresada obra deberá ser reconocida inmediatamente á su terminación por peritos que al efecto se nombrarán de oficio, para que certifiquen bajo su responsabilidad de ir esta ejecutada conforme á las reglas marcadas en el presupuesto, plano y condiciones facultativas de que se ha hecho mérito en la condición 5.ª; á cuyo fin el rematante pasará el oportuno aviso al Comandante de Carabineros que se halla establecido en Miranda de Ebro.

10.ª Los gastos y derechos de la subasta, así como los honorarios que se devenguen por dichos peritos en el citado reconocimiento, serán de cuenta del rematante.

11.ª El pago de la cantidad del remate tendrá lugar por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en tres plazos iguales. El 1.º cuando se

justifique haber ejecutado la 3.ª parte de la obra, el 2.º después de concluidas las dos 3.ª partes, y el 3.º y último tendrá efecto á su terminación y tan luego como el cuerpo de Carabineros se haya hecho cargo de la Caseta. A este fin la Contaduría comprenderá el importe total de la obra en el 1.º pedido de fondos después de aprobado el remate.

12. Si practicado el reconocimiento de la obra resultase que en todo ó en parte merece reparación, será obligado el rematante á ejecutarla sin derecho alguno á indemnizaciones, puesto que la Hacienda no ha de abonar más cantidad que la expresada en el remate.

Burgos 12 de Diciembre de 1866. = El Contador, José Caveró y Olivares.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... se obliga en forma de derecho y con sujeción al pliego de condiciones formulado por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia en doce de Diciembre del año actual, al presupuesto, plano y condiciones de que se ha enterado debidamente, á la construcción de la Caseta en la Estación del ferro-carril de Miranda de Ebro, que ha de servir de albergue á los Carabineros, por la cantidad de.... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Habiendo sufrido extravío un resguardo talonario de la Caja de Depósitos constituido en esta sucursal por Don Mariano Miguel y Don Vitores Saez en 17 de Diciembre de 1862, de 2.375 escudos 400 milésimas, señalado con los números 1897 de entrada y 156 de inscripción, he acordado que se anuncie en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 97 de la Instrucción de la Caja general de Depósitos, y á los fines que en el mismo se previenen.

Burgos 15 de Diciembre de 1866. = El Contador, José Caveró y Olivares.

Anuncios particulares.

AGENDA DE BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1867, CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

Precios:

En Madrid, en rústica, 7 reales. — Encartonada 8 rs. — En tela á la inglesa, 15 reales.

En provincias, remitida por el correo, en rústica, 9 rs. — Encartonada, 14 rs. — En tela á la inglesa, 19 rs.

En provincias, por medio de los corresponsales que las han recibido por otro conducto más económico que por el correo, en rústica, 9 rs. — Encartonada 10 rs. — En tela á la inglesa, 15 rs.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el tra-

bajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso, número 8.

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES Y FÁBRICA DE CHOCOLATE

DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59. — BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los más acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañía.

10—40

VENTA DE ÁRBOLES FRUTALES.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado *Rivera*, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y huesos de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con dirección dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. También las hay ingertas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellón cada una.

Los precios fijos son los siguientes: Cada planta de hueso cuatro reales vellón, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 34, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas.

—14—

Los SS. suscritores á este periódico oficial, que deseen continuar recibiendo sin interrupción, se servirán avisarlo oportunamente!